

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 947.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad, la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

1.º Que los individuos del ayuntamiento de Santander y cuantos contribuyeron á la reunion y organizacion de las fuerzas que en 1833 contuvieron los progresos de la faccion y los que la vencieron y derrotaron en la memorable jornada de Vargas el 3 de noviembre del mismo año, han merecido bien de la patria.

2.º Que se pasen al Gobierno los documentos presentados por los señores diputados de Santander, para que en vista de ellos, y de los datos que juzgue necesarios, proponga el medio que considere mas oportuno para conservar la memoria de aquella accion, y los premios y condecoraciones á que considere acreedores á cuantos la prepararon y tuvieron parte en ella. Palacio de las Cortes 29 de junio de 1837.—Agustin Argüelles, presidente.—Pio Laborda, diputado secretario.—Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—

Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 4 de julio de 1837.—A D. Ildefonso Diez de Rivera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad, la Reina viuda su madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Se inscribirá en el salon de Cortes en letras de oro el nombre del benemérito teniente jeneral D. Francisco Espoz y Mina. Palacio de las Cortes 29 de junio de 1837.—Agustin Argüelles, presidente.—Pio Laborda, diputado secretario.—Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 4 de julio de 1837.—A D. Ildefonso Diez de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.—Circular.

Con esta fecha digo al inspector jeneral de la Milicia nacional lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la consulta que V. E. me ha dirigido con fecha 27 del anterior relativa al conflicto en que se halla por falta de una espresa declara-

cion que determine las facultades de V. E. como inspector jeneral de la Milicia nacional y la de los subinspectores de provincia, asi como la de las autoridades civiles y ayuntamientos con relacion á aquella, se ha servido resolver diga á V. E. que por el espíritu y letra de la ordenanza de 29 de junio de 1822 está espresamente declarado que siendo la Milicia nacional una institucion puramente civil, su mando corresponde á las autoridades civiles, locales y superiores, segun que asi lo determina el art. 468, título 40 de la citada ordenanza. No cabe duda por consiguiente en que en el orden regular la Milicia no puede ser mandada sino por los alcaldes constitucionales y jefes políticos en su caso.

Posteriormente á la ley citada se crearon por real decreto de 30 de agosto de 1836 la inspeccion jeneral del cargo de V. E. y las subinspecciones de provincia con solo el objeto de que entendiesen en la organizacion de los cuerpos, en la cual está comprendida su instruccion, equipo, armamento y demas concerniente á que la Milicia se pusiese en estado de prestar á la patria los servicios que de ella necesitare, confirmado todo esto por el decreto de las Cortes de 18 de noviembre. Pero esta creacion no desvirtúa en ningun modo la esencia de la institucion, ni lo prevenido en la ley; ni concede á V. E. y á los subinspectores mando sobre la Milicia de la clase del que está conferido á la autoridad civil.

Sin embargo, para los casos en que fuese preciso la reunion de dos ó mas batallones de la Milicia nacional, formando brigada, division ó cuerpo del ejército, ya sea en funciones de parada, ejercicios doctrinales ó servicio de armas, á fin de evitar en ellos toda duda ó competencia de mando, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar que compete á V. E. en primer lugar el mando como jefe jeneral, en segundo á los subinspectores de provincia, y despues á los comandantes de los cuerpos por su orden de antigüedad; pero en los demas casos debe siempre quedar espedito á las autoridades civiles el ejercicio de las facultades que la ley les concede, sin que nadie esté autorizado para exigir servicios ajenos de la institucion, ni promover competencias de mando, que siempre ceden en daño de la causa pública.

Una escepcion de la regla jeneral citada, es cuando la Milicia cubre el servicio de guarnicion en alguna plaza, como sucede actualmente en esta capital. Entonces la autoridad local militar debe pedir á la civil la fuerza necesaria para el servicio que ha de prestar la Milicia, la cual mientras esté de faccion depende de los jefes militares de la plaza, y en cesando vuelve al orden normal de su instituto.

Estas terminantes esplicaciones deberán servir á V. E. y los subinspectores de regla para que cinéndose al objeto que tuvo el Gobierno en la creacion de sus cargos, dejen espeditas á las

(2) autoridades civiles en el ejercicio de las facultades que les confiere la ley, sin embarazarlas ni entabiar controversia sobre las atribuciones que son la esencia y constituyen el verdadero carácter y fuerza de la Milicia ciudadana.

De real orden lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Madrid 5 de julio de 1837.—Pita.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de julio último me dice lo que copio.

El señor ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

Su Majestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre, Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado

1.º Se declara que los defensores de la ciudad de Solsona han merecido bien de la patria.

2.º El Gobierno cuidará de indemnizarlos de los perjuicios que han sufrido, y propondrá las pensiones á que considere acreedores á los inutilizados y á los huérfanos de los que murieron en la defensa memorable de aquella ciudad. Palacio de las Cortes 29 de junio de 1837.—Agustin Argüelles, presidente.—Pio Laborda, diputado secretario.—Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado de la real mano.—En Palacio á 4 de julio de 1837.

De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1837.—Almodovar.

De la propia real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1837.—Acuña.

Y la trascibo á V. V. para los mismos fines.—Toledo 42 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Moureal.—A los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LAS PROVINCIAS
DE TOLEDO Y MANCHA.

El pueblo de Menasalbas acaba de defenderse contra las hordas de asesinos que á favor de la concentracion de las fuerzas de la provincia á esta capital se persuadian ya triunfar y hacerse dueños de los pueblos libres. Ya llevan el escarmiento que se merecen, habiendo sido muerto uno de los asesinos y otros cuatro heridos que conducen, con la vergüenza de su cobardía é impotencia. Esta bizarra conducta de aquel heroico vecindario, autoridades y Milicia nacional, se hace saber por medio del Boletín en justa retribucion de la gratitud que debemos á los que con tanta generosidad ayudan á sostener la libertad nacional.

Sé que tiene Menasalbas otros muchos pueblos que le imitan en su decision, y espero que esta nueva ocurrencia estimulará á otros que por timidez ó desconfianza no se han atrevido á seguir esta conducta noble y leal, y vivan todos persuadidos de que las tropas volverán bien pronto á sus anteriores destinos, y que mi solicitud en el exterminio de los bandidos defensores de la tiranía no calmará hasta lograr mis deseos que son la paz y felicidad de esta provincia. Toledo 11 de agosto de 1837.—El comandante general, Saturnino Abuin.

INTENDENCIA DE MADRID.

Los ayuntamientos y terceros de los pueblos que corresponden al departamento decimal de esta capital, tendrán á disposicion y entregarán á Don Gerónimo Ochogavia, administrador de rentas decimales del mismo, los frutos y efectos que por todos conceptos corresponden y puedan corresponder á diezmos del corriente año, recojiendo el oportuno recibo del espresado administrador; y á fin que este servicio se haga con la brevedad que está encargada se comunica esta orden por medio del Boletín para que llegue á noticia de los que deben observar su contenido. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1837.—Manuel Cortés.—Sres. justicia de los pueblos á quienes corresponde.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente me ha comunicado la real orden que á la letra dice así:

(Aquí la real orden de 17 de julio sobre diezmos que se insertó en el núm. 88 de este Boletín.)

Lo que he mandado publicar en este Boletín para su mas exacto y puntual cumplimiento que se

prestará por quienes corresponda sin la menor dilacion, morosidad ni disimulo bajo de la mas estrecha responsabilidad; esperando del celo y patriotismo así de los contribuyentes como de los empleados y autoridades que convencidos del objeto á que se destinan los diezmos que deben susistir por el presente año, no darán lugar á procedimientos siempre sensibles á la autoridad y ruinosos al defraudador. Pero no puedo menos de recordar á todos y cada uno en la parte que les comprenda respectivamente que la defraudacion, las ocultaciones, los amaños y manejos reprobados que lleguen á descubrirse, sobre lo que se encarga la mayor vijilancia á los caballeros administradores, terceros, colectores y demas empleados en la recaudacion, serán castigados con el rigor de las leyes, decretos y reales órdenes vijentes sobre la materia, así como se exigirá la responsabilidad sin remision á las autoridades que nieguen, rebusen ó dilaten el auxilio que se les pida debidamente y con arreglo á la ley, teniéndose presente por todos que los diezmos, aunque destinados al sosten del clero y culto, á las urgencias extraordinarias de la guerra, y en fin á la indemnizacion de los partícipes, deben actualmente considerarse en su totalidad y para su recaudacion como las demas rentas del estado, y así se aplicarán á los defraudadores por ahora las penas en que incurren los de provinciales, sin perjuicio de las variaciones que en su régimen y administracion, calificacion de los fraudes y modo de proceder en su averiguacion se esté á las instrucciones que el Gobierno de S. M. comunicará para la ejecucion de la ley de 16 del actual, á que se hace relacion en la real orden inserta. La manutencion del clero español, tan virtuoso y benemérito en su mayor número; el sosten del culto católico que profesamos; el cumplimiento de las cargas de justicia que gravitan sobre la masa decimal; y en fin las graves necesidades de una guerra tan dispendiosa y dilatada, como injusta y temerariamente provocada por un Príncipe ingrato y rebelde, exigen sacrificios extraordinarios, recursos inmensos, auxilios cuantiosos que el pueblo español ha prestado siempre que se ha visto empeñado en luchas tan nobles y heroicas como la gloriosa campaña actual, donde la lealtad, el sufrimiento, el patriotismo no pueden hacer mayores esfuerzos por encadenar para siempre la infidencia, la inconstancia y el horrendo monstruo del despotismo. Muy reciente tenemos una prueba de aquellas virtudes demostrada en los campos de Buñol y Chiva. Triunfó la justa causa de la libertad y de la legitimidad, y esta victoria será presajio de otros mayores triunfos de las armas leales, siempre que se aseguren las subsistencias y el socorro del soldado. Empero «para alcanzar triunfos es menester «dinero; si los pueblos quieren paz y ventura, que «hagan un esfuerzo, y venceremos y descansaremos» y así concluyó repitiendo que espero los

mas ventajosos resultados del patriotismo de estos habitantes. Cáceres 22 de julio de 1837.—I. I. Joaquin H. Izquierdo.

El señor director jeneral de rentas unidas, con fecha 22 del corriente, me ha comunicado el real decreto que con la instruccion que á continuacion se espresa, dice á la letra lo que sigue.

(Véase el real decreto, órdenes é instruccion sobre la cobranza del diezmo en el presente año, inserto en el Boletín núm. 94.)

Y para que llegue á noticia de todos los interesados en el pago de la contribucion del diezmo, y demas á quienes compete su ejecucion, he mandado publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á las autoridades municipales y locales de los pueblos que todas y cada una de ellas por sí celen y vijilen para que se eviten y precavan las ocultaciones y manejos que pudieran advertirse, á pesar de que no lo espero de los habitantes de una provincia tan benemérita, y que han repetido constantemente las pruebas de adhesion al Gobierno paternal que gloriosamente nos rije, atendiendo igualmente á que la mitad del producto de la contribucion decimal esta destinada al sustento de nuestros ejércitos, que coronados de gloria persiguen á los enemigos de nuestro sosiego hasta esterminarlos; debiendo advertir que la subasta de la diócesis de Coria se ha de celebrar en esta intendencia á la que se remitirán por las autoridades, oficinas y personas que deban hacerlo, las notas formales y documentos de que se habla en el art. 6.º de la instruccion inserta; asi como se dirijirán á la subdelegacion de Plasencia las pertenecientes á la diócesis de su nombre. Cáceres 29 de julio de 1837.—I. I. Joaquin H. Izquierdo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

Habiendo desertado del rejimiento de infantería de Málaga 20 de línea José Rendon, natural de esta ciudad, cuya media filiacion se inserta á continuacion, se procederá á su busca y captura y remision á mi disposicion. Toledo 7 de agosto de 1837.—El alcalde primero constitucional, Vicente Leonardo.

Filiacion del soldado José Rendon. Hijo de Francisco y de Margarita Rivas, natural de Toledo, correjimiento de id., provincia de Castilla, vecindado en su pueblo, oficio zapatero, edad 28 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas rubias, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular.

AVISOS OFICIALES.

Quien quisiere tomar en arrendamiento 24 obradas, 513 estadales de tierra, en 9 pedazos, y 8½ aranzadas de viña en 2 pedazos, sitios en este término, que pertenecieron al suprimido convento de PP. Carmelitas de esta villa, cuya

renta se halla graduada en 500 reales anuales, acuda á los señores subdelegado de rentas nacionales y comisionado de amortizacion de este partido, por la escribania del que suscribe, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, y enterará del pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta; en la inteligencia que su único remate se ha de celebrar en esta villa y puertas de las oficinas de rentas del partido, de once á una de la mañana del 27 del corriente. Ocaña 1.º de agosto de 1837.—Pedro Alcántara Ramirez.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres, juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.—Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho, ya en concepto de herederos ó el de acreedores, á los bienes relictos por defuncion intestada de Doña María Velasco y Ureta, vecina que fue de esta ciudad, para que en el término de doce dias contados desde esta fecha acudan á este juzgado y por la escribania del que autoriza á deducirle en legal forma; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo perderán todo derecho á enunciado abintestato. Toledo y agosto 12 de 1837.—Latorre.—Por mandado de su señoría, Manuel Sanchez.

El Lic. D. Juan Antona Semolinos, juez de primera instancia de este partido judicial de Torrijos &c.—Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias á Celestino de la Vega (a) Mechas el de Perrindin, natural y vecino de la villa de la Puebla de Montalban, de estado casado, oficio jornalero, de edad 29 á 30 años, su estatura pequeña, de pocas carnes, color bueno, ojos pardos y pelo castaño, procesado en este juzgado por haberse incorporado á la faccion del cabecilla Corulo en 24 del pasado julio, el cual será oido si verificase su presentacion dentro de dicho término, y en otro caso se entenderán las providencias con los estrados de esta audiencia, haciéndose particular encargo á las justicias de la provincia, procedan á su captura y presentacion en este juzgado con la oportuna seguridad y efectos con que fuere hallado. Dado en Torrijos á 8 de agosto de 1837.—Lic. D. Juan Antona Semolinos.—Por su mandado, Julian Gomez de Agüero.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Navahermosa, provincia de Toledo, su poblacion consta de seiscientos cincuenta vecinos, dotada en siete mil reales vellon anuales, pagados por el ayuntamiento del fondo de propios ó repartimiento vecinal por trimestres. Los aspirantes dirijirán sus memoriales al presidente del ayuntamiento francos de porte y en el término de quince dias contados desde la publicacion.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.